

RECURSO DE REVISIÓN.

**Sujeto obligado: Instituto de Pensiones del Gobierno
del Estado de Coahuila.**

Recurrente: Yesenia Ramírez Cano.

Expediente: 28/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 28/2010, promovido por Yesenia Ramírez Cano en contra de la respuesta otorgada por el Instituto de Pensiones del Estado de Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha quince de diciembre del año dos mil nueve, la ciudadana Yesenia Ramírez Cano, presentó por escrito ante las oficinas del Instituto de Pensiones del Estado de Coahuila una solicitud de información; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"[...] solicito a usted me proporcione un listado completo de todas las personas que perciben una pensión por parte del Instituto que usted dirige, especificando el nombre de dichas personas, el monto de la pensión que recibe por mes, y la fecha desde la cual comenzaron a recibirla."

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veintisiete de enero de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“De acuerdo a lo establecido por la normatividad de acceso a la información pública, es improcedente proporcionarle dicha información, toda vez que la ley de acceso a la información pública y protección de datos personales, en sus artículos 39 y 40 y demás relativos, establece que tal información se encuentra catalogada como confidencial y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que la requieran para el ejercicio de sus funciones.”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha diez de febrero del año dos mil diez, fue recibido de manera física el escrito del recurso de revisión que promueve Yesenia Ramírez Cano en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“... el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el pasado 27 de enero de 2010, donde considera ^considera improcedente^ proporcionarme un listado de la personas que perciben una pensión por parte de esta institución misma que incluyera a los pensionados del poder Ejecutivo, Legislativo y el Judicial del Estado de Coahuila.”.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha ocho de marzo del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/104/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 120 fracción I, inciso a) y 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 28/2010 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, que fungiría como instructor.

QUINTO. PREVENCIÓN. En fecha once de febrero de dos mil diez, el Consejero Instructor emite un acuerdo de prevención al recurrente de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que en su escrito inicial del recurso se omiten los requisitos a los que se refieren las fracciones IV y V del artículo 123 de la propia ley anteriormente señalada, otorgándole un plazo de cinco días para que cumpla dicho requerimiento.

En fecha quince de febrero fue notificado el acuerdo de prevención mediante oficio ICAI/0109/2010 de forma personal en las instalaciones del propio Instituto.

SEXTO. SE CUMPLE LA PREVENCIÓN. El veintidós de febrero de dos mil diez, la recurrente entrega en las oficinas del Instituto la información que complementa su escrito inicial del recurso de revisión, de conformidad con el acuerdo de prevención señalado en el antecedente anterior.

SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintitrés de febrero del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción I inciso a) y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

vista al Ayuntamiento de Torreón, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante oficio ICAI/120/2010, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el día veintiséis del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Instituto de Pensiones del Gobierno del Estado para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de admisión.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día cinco de marzo de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Jefe del Departamento Jurídico del Instituto de Pensiones, licenciado Edgardo Tadeo Flores Saucedo, formuló la contestación al recurso de revisión:

“Confirmando en todos y cada uno de sus términos la respuesta manifestada por este Instituto en fecha 27 de enero del presente año, en contestación a la solicitud planteada por la C. YESENIA RAMIREZ CANO, en el sentido de no proporcionar la información requerida, esto conforme a lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en sus Artículos 39, 40 y 41, los cuales catalogan a la información solicitada con el carácter de confidencial y además establecen que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que la requieran para el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte y con fundamento en el Artículo 126 fracción V y 131 de la Ley de la Materia, me permito solicitar sea celebrada una audiencia en el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

presente procedimiento, con el objeto de llevar a cabo el desahogo de los siguientes:

Medios de prueba.

Copia de la contestación emitida por este instituto, la cual presenta sello y firma de recibido de la organización donde labora la C. RAMIREZ CANO. ”.

NOVENO. AUDIENCIA PÚBLICA. Por medio de los oficios ICAI/189/2010 e ICAI/190/2010, dirigidos al sujeto obligado y a la recurrente, respectivamente y recibidos por ambas partes en fecha dieciséis de marzo del año dos mil diez, el Consejero Instructor convocó a una audiencia pública, con fundamento en el artículo 126 fracción V y 131 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que se valoró la solicitud hecha por el sujeto obligado como una medida pertinente para garantizar el pleno derecho de acceso a la información pública.

En fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos, se llevó a cabo la AUDIENCIA entre las partes en las oficinas del Instituto ubicadas en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, en la cual las partes llegaron a un ACUERDO DE CONCILIACIÓN, el cual consta en el acta que se levantó con motivo de dicha audiencia, la cual se encuentra debidamente ratificado con las firmas de las partes dentro del expediente en el que se actúa.

Toda vez que de dicha audiencia pública se llegó a una conciliación, el Consejero Instructor, en fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, levantó un acuerdo en el que se asienta el ACUERDO DE CONCILIACIÓN, con el objeto de darle el debido seguimiento, de conformidad con el artículo 131 de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

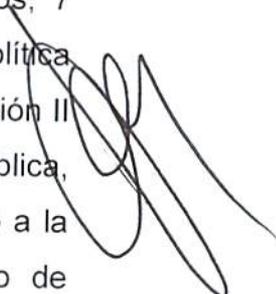
la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Dicho acuerdo fue notificado el día ocho de abril de dos mil diez a ambas partes.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.



SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.



En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día ocho de diciembre del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día nueve de diciembre de dos mil nueve, y concluyó el día trece de enero de dos mil diez.

En el presente recurso de revisión habrá de considerarse, además de la debida oportunidad para presentar el escrito inicial del recurso de revisión, que se le notificó a la recurrente el día quince de febrero de dos mil diez el acuerdo de prevención para que cumpliera con los requisitos a los que refieren las fracciones IV y V del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dentro del plazo de cinco días. En fecha veintidós de febrero del mismo año, la recurrente entrega su escrito complementario al inicial del recurso de revisión en el que se actúa.

Por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado en las oficinas de éste instituto el día once de enero del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en la foja uno del expediente en que se actúa y se considera que el día veintidós de febrero cumplió la prevención, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Sin que las partes aleguen o manifiesten que se debe hacer valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se advierte que el artículo 131 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

el Estado de Coahuila señala que de llegarse a un ACUERDO DE CONCILIACIÓN entre las partes, éste tendrá efectos vinculantes y el recurso quedará sin materia.

“Artículo 131.- El Instituto podrá en cualquier momento del procedimiento buscar una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre ambos, ésta se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el órgano garante verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo.”.



Como ya quedó asentado en el apartado de antecedentes, en el transcurso de la audiencia pública celebrada el día veinticuatro de febrero, a la cual también se hace referencia en el apartado de antecedentes, las partes llegaron a un ACUERDO DE CONCILIACIÓN, el cual consiste en:

“... De mutuo acuerdo, y con plena conformidad de las partes, en el presente recurso de revisión número de expediente 28/2010, se establece como ACUERDO DE CONCILIACIÓN que el sujeto obligado entregará a la recurrente la siguiente información: - - - - -”



1) El padrón con el que cuente el Instituto de Pensiones, con los nombres de los ex trabajadores del servicio público pensionados a la fecha. Se hará una búsqueda de la información con la que se cuente previo a la creación del Instituto, sujetándose a las normas en la materia en cuento a su existencia, su formato y la posibilidad de entregar dicha información. - - - - -

2) El fundamento legal y el mecanismo para la integración y asignación de las pensiones. - - - - -

3) El monto general y total que eroga el Instituto de Pensiones por concepto de pensiones. -----

...”.

Es de resaltar que el acta en la que se señala el ACUERDO DE CONCILIACIÓN al que llegan las partes, fue debidamente ratificada por las partes con su firma, señalando su conformidad al momento de signarla.

El artículo 131 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala que de llegarse a un acuerdo de conciliación se considera que el recurso queda sin materia.

El artículo 130 la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala en su fracción II que el recurso será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso:

**“Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:
I...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o
III...”.**

Asimismo el artículo 131 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala que será el órgano garante quien se encargue de verificar el cumplimiento del ACUERDO DE CONCILIACIÓN. Por tal motivo se le solicitó al sujeto obligado que una vez que se cumpliera dicho acuerdo, remitiera a este Instituto la documentación que acredite su cumplimiento para anexarlo al expediente en el que se actúa.

El sujeto obligado en fecha veinte de abril de dos mil diez entregó la información que se acordó en la audiencia pública y que forma parte del acuerdo de conciliación, haciendo llegar al Instituto la constancia de ello.

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 127 fracción I, 130 fracción II y 131 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales señalan que de llegarse a un acuerdo de conciliación el recurso quedará sin materia y que cuando algún recurso quede sin materia, éste deberá ser sobreseído y el sobreseimiento es uno de los supuestos de resolución para el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, resulta procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión en el que se actúa.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31, 40 fracción II inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción V, 127 fracción I, 131 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que queda sin materia y se garantiza el libre derecho de acceso a la información pública, a través de un debido y formal acuerdo de conciliación entre las partes.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciado Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de abril de dos mil diez, en la ciudad de Torreón, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, Javier Diez de Urdanivia del Valle.



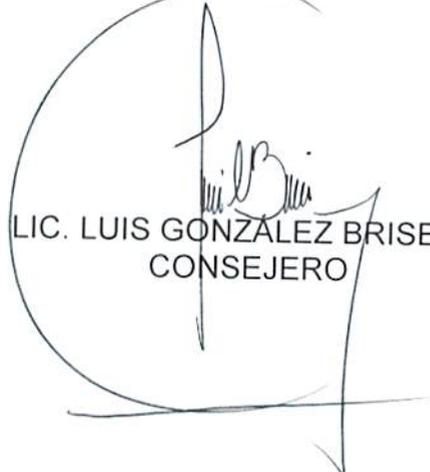
JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA
LOZANO
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 28/10. SUJETO
OBLIGADO.-INSTITUTO DE PENSIONES. RECURRENTE.- YESENIA RAMIREZ CANO. CONSEJERO
INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER***

